

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-40-03-001-2021-00431-01
-Apelación de sentencia-

1.- Conforme a las disposiciones del artículo 327 del C. G. P., se **ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, el 23 de agosto de 2023, dentro del asunto de la referencia.

2.- Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para sustentar el recurso, desarrollando los reparos en los que fundamentan la alzada, que fueran expuestos ante el Juez de Primera instancia en su oportunidad.

3.- La contraparte, a su turno, cuenta con el mismo término – 5 días – para descorrer el traslado del recurso, una vez allegada la sustentación.

La secretaría proceda a surtir, en su momento, el traslado de la sustentación del recurso.

Vencidos los términos, ingrese el asunto al despacho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87c72df4b6e28055c52294c0c8cca04167650d6e062e372ee3c3163e3704d94**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-40-03-032-2022-00539-01
-Apelación de sentencia-

1.- Conforme a las disposiciones del artículo 327 del C. G. P., se **ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, el 9 de mayo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

2.- Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para sustentar el recurso, desarrollando los reparos en los que fundamentan la alzada, que fueran expuestos ante el Juez de Primera instancia en su oportunidad.

3.- La contraparte, a su turno, cuenta con el mismo término – 5 días – para recorrer el traslado del recurso, una vez allegada la sustentación.

La secretaría proceda a surtir, en su momento, el traslado de la sustentación del recurso.

Vencidos los términos, ingrese el asunto al despacho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9ea893d39580de2d4d1fc5f55f3bfa40248330b4dd4764dfd18b7d5126e7df**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Contractual.
No. 11001-31-03-052-2023-00080-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Ajuste y/o excluya la pretensión 7.- de cara a la subclase de proceso instaurado – responsabilidad civil contractual-, toda vez que la *liquidación judicial* es una figura propia de los procesos contractuales que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.- En el acápite de las pruebas testimoniales, dese cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del C.G.P., indicándose el domicilio y lugar en donde pueden ser ubicados los testigos y, en lo posible, señálese su número de identificación. Además, exponga de manera suscitan los hechos sobre los que versará la declaración.

3.- Alléguese la totalidad de los documentos señalados en el acápite de pruebas, entre ellos el “*oficio 201700004883 del 16 de mayo de 2017*” y “*memorando mediante la cual se allega la instrucción requiriendo la liquidación del contrato 294-2012*”.

4.- Acredítese que Fiducoldex S.A. ostenta actualmente la vocería y administración del Patrimonio Autónomo Francisco José de Caldas.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f93304e90c2c67faa659e973af0f0cbd3b5281db53ba48389d41db8ec4b132**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001-31-03-052-2023-00081-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Precisar los linderos generales y especiales del bien objeto de restitución (Artículo 83 del C.G. P.).
- 2.-** Ampliar las pretensiones y los hechos de la demanda, indicando de manera clara y separada el valor de cada uno de los cánones adeudados y la totalidad de los mismos (Art. 82-4 Ib.).
- 3.-** Adicionar el hecho tercero, informando el valor mensual del canon pactado. Si ha habido incrementos durante la ejecución del contrato, discrimínelos.
- 4.-** Adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende incoar (Restitución de inmueble arrendado). En tal sentido, deberá excluir las pretensiones 4° y 5°, pues la mismas se erigen bajo el ropaje de una acción diferente a la que se pretende ventilar.
- 5.-** Complementar el acápite de notificaciones, señalando la forma como obtuvo la dirección de la demandada, conforme a lo normado en el inciso 2 del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6da60504185181623374be4716e9a4f30c5e7828481c630472e295ae46ef13**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Prueba extraprocesal – Inspección judicial No. 11001-31-03-052-2023-00085-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Justifique la necesidad de la inspección judicial en los inmuebles ubicados en la Calle 102 B Nro. 16 – 38 Este y Calle 102 B Nro. 16 – 40 Este de Bogotá, si se advierte que, conforme al inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., “**solo se ordenará la inspección** cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

2.- Imparta estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., en el sentido de señalar, de **manera concreta**, si lo que pretende es iniciar un proceso judicial o teme que se le demande o, por el contrario, procura probar un hecho que va a ser materia de un futuro proceso.

3.- Adecúese el acápite de notificaciones, de suerte que se distinga la dirección del demandante de la de su apoderada judicial.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b618ff8c2987b93d8876f3b6cfd93231020afe7782011ccac58f3c0fb97211d1**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00096-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Ajuste, aclare y/o corrija la introducción de la demanda – **Ref -**, bajo el entendido que el título base de la acción está constituido por el acta de conciliación celebrada entre las partes el 15 de junio de 2023 y no el contrato que allí se enuncia, y que le dio origen.

2.- Identifique correctamente las partes del proceso, puesto que, conforme al documento aportado como base de la acción, quien actúa como acreedora de la obligación allí incorporada es la sociedad INMUEBLES TERRA S.A.S., representada legalmente por Andrés Ortiz Gaitán, y no este como persona natural. (Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.)

En el mismo sentido, corrijase también el poder otorgado.

3.- Modifique las pretensiones de la demanda, conforme el tenor literal del título ejecutivo, toda vez que el pago de la obligación se pactó por cuotas o instalamentos, debiendo discriminar cada una por su valor y fecha de exigibilidad. (Numeral 4 del artículo 82 de C.G.P.).

4.- Corrija el acápite de pruebas, en el sentido de aclarar que la conciliación celebrada entre las partes fue incumplida, que es distinto a que haya resultado fracasada, como allí se enuncia. (Numeral 6 del artículo 82 de C.G.P.).

5.- Ajuste el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica en las que la demandada **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** recibe notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 de C.G.P.).

6.- Allegue los certificados de existencia y representación de las sociedades INMUEBLES TERRA S.A.S. y DENTIX COLOMBIA S.A.S. con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. (Numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.)

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff3a16555baf56e9250fc3c3c36243216c96b0deca9cf62ceee27ee6726a6f**

Documento generado en 24/10/2023 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00087-00.

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para ello, en consideración al factor objetivo, determinado por la cuantía, de ahí que haya de rechazarse la demanda.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 20 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía es el Juez Civil Municipal.

Así mismo, el artículo 26 del mismo estatuto, en su numeral 4°, establece que en los procesos divisorios la cuantía se determina por el valor del último avalúo catastral del bien objeto de la venta o división.

En este caso, se pretende la división material de un inmueble, cuyo avalúo catastral¹, para la fecha de la presentación de la demanda, no excede los 150 smlmv (\$174.000.000), conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 25 del C.G.P., por tanto, atendiendo los criterios reseñados, el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

¹ \$172.181.000.00. Folio 1. Archivo 005Anexos.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6510468ce79950df2076cfd7293d1a80b839645230be93847bea8263d71ff**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-052-2023-00099-00.

Previo a disponer como por ley corresponda respecto de la inadmisión o admisión del asunto de la referencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, en el término de tres (3) días, contados desde la recepción de la respectiva comunicación, aporte el escrito de la demanda con las formalidades establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, junto con los respectivos anexos.

Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459b4ccae2de8e3339a354af3085f4d116e15eda28803433d84f064b90c4ac8e

Documento generado en 24/10/2023 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-052-2023-00086-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.- Aclárese el numeral 2 de cada una de las pretensiones, principales y subsidiarias, indicando la parte obligada al pago del canon de arrendamiento, toda vez que señala como tal a la “*parte demandante*”. (Numeral 4 del artículo 82 de C.G.P.)
- 2.- Amplíense los hechos de la demanda, precisando los linderos de las zonas comunes que son ocupadas por los demandados, de suerte que se tenga plena certeza del área presuntamente ocupada. (Numeral 5 de artículo 82 de C.G.P.)
- 3.- Comoquiera que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dese estricto cumplimiento al artículo 206 de C.G.P. y fórmulase el respectivo juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos e indicándose la forma como cada una de las sumas exigidas fueron calculadas.
- 4.- Anéxese el documento idóneo que acredite el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial en derecho, en la que se hayan debatido las pretensiones aquí elevadas, puesto que las medidas cautelares solicitadas para eximirse del agotamiento de ese requisito son improcedentes para esta clase de asuntos, atendiendo lo previsto en el artículo 590 del CGP. Véase que el embargo y secuestro de bienes del demandado solo procede una vez se ha dictado sentencia a favor de la parte actora. Numeral 7° del artículo 90 en consonancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5167fc65044f6317b713bd991b0d6a108926e4894542b791595f2b197e6aac**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00094-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En los hechos y pretensiones de la demanda, indíquese el número correcto del pagaré base de la acción, toda vez que se citan indistantemente los Nos. 751145933 y 759331145 y los Nos. 900886435 y 9008864325. Corrija lo pertinente.

2.- Aclarese las pretensiones correspondientes a los intereses de plazo del pagaré No. 008864325, toda vez que este se creó y venció en la misma data – 9 de agosto de 2023-, por ende, atendiendo estrictamente su literalidad, no se evidencia la concesión de plazo alguno.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a9b9530219c95f461a570713070321d04d7959d1f1eb789606f58abd4ffd23**

Documento generado en 24/10/2023 12:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00082-00.

Comoquiera que el pagaré allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, concordante con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **RENTEK S.A.S.** y en contra de **LABORATORIO BIOANALISIS S.A.S.** y **SANDRA MILENA GARCÍA BARRERO**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$188.648.383** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado 25571482- certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A. N°0017595978.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023. AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4f28b811025d0389c385d90fd9291dca4976550b0a52336a7af6b2f12387ce**
Documento generado en 24/10/2023 12:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00084-00.

Comoquiera que el pagaré No.9002421271, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA, SERAFINA ENCISO SANDOVAL** y **CRISTIAN CAMILO BELTRAN ENCISO**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$242.536.646** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 15 de julio de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023. AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbad938605195f62ca99d89c1b42a63afb918e3606a288a43f50143eb6bb91f3**
Documento generado en 24/10/2023 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00090-00

Hallándose el expediente al despacho para resolver respecto a la orden de librar mandamiento de pago, se advierte que este juzgado carece de competencia para tramitar el asunto, en consideración al factor objetivo, determinado por la cuantía, por tanto, se rechazará la demanda.

Lo anterior en razón a que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 18 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía es el Juez Civil Municipal.

En el caso, se pretende el cobro ejecutivo de las cuotas pactadas en el contrato de cesión suscrito por las partes, correspondiente a las generadas desde el 5 de noviembre de 2022 y a aquellas cuyo plazo se declaró vencido anticipadamente con la presentación de la demanda y cuya cuantía, junto con sus intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, conforme a la liquidación que se adjunta, asciende a \$160.752.777,59 M/cte, suma que no supera la mayor cuantía, que para el año en curso está fijada en \$174.000.000 M/cte.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**.

Oficiese y déjense las constancias del caso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b01ea1b3d6e34d54485daa52fb7ae8c82756c24cd6bc94ed61102a9fd1091f**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00236-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 16 de agosto de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3470567c8ab911db8ea264c71dab67cc418a1b37910d88352eea046cec3b07e4**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Restitución de tenencia de bien en leasing
No. 11001-31-03-052-2023-00093-00**

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, el término legal de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.-)** En las pretensiones de la demanda, describa plenamente el (los) bien (es) objeto del negocio jurídico cuya terminación se persigue.
- 2.-)** Ampliar las pretensiones y los hechos de la demanda, indicando de manera clara y separada el valor de cada uno de los cánones adeudados y la totalidad de los mismos (Art. 82-4 Ib.).
- 3.-)** Infórmese si ha entablado comunicación con la demandada a través de las direcciones suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.-)** Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6°, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ-

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8acfdc96a097c50a34d04aa9cdd05a5c6978c978eae1aeedb4b2f2b432cd3a**

Documento generado en 24/10/2023 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00246-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 16 de agosto de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef2125889504da58b2b23153841eb2be8e191348f33e1744179b11736b8e2bc**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Simulación No. 11001-31-03-021-2023-00254-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 16 de agosto de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b86186df1e23c09ad667d378095263f19d1a25b7302610522590018d0c55664**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00110-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 5 de julio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, para cuyos fines se reseñan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, en lo esencial, porque el documento base del recaudo reúne las exigencias sustanciales previstas en las normas mercantiles que regulan los requisitos generales de los títulos valores y los propios del pagaré, así como los requisitos del artículo 422 del CGP.

En concreto, sostiene que el pagaré sí satisface el requisito relativo a la forma de vencimiento, previsto en el numeral 4° del artículo 709 del C. de Co., que corresponde a la denominada “*a la vista*”, pues, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, cuando en una letra de cambio o pagaré no se consigna una fecha cierta para el pago, ello no le resta exigibilidad al instrumento, sino que ha de entenderse que su forma de vencimiento es “*a la vista*”, para cuyos fines ha de tomarse en cuenta la fecha de presentación de la demanda, con la que debe tenerse por cumplida la formalidad de la presentación del título para su pago. En consecuencia – continúa - no era atinado negar la orden de apremio por no haberse consignado en el título una fecha cierta.

Además, señaló que, a partir del estudio de los anexos de la demanda, podía deducirse que la finalización de la relación contractual entre las partes daba lugar a “*la viabilidad de todas las acciones por indemnización a la empresa*”, y, por ende, al diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, finalización que se produjo con la renuncia del demandado, esto es: el 28 de noviembre de 2022, por tanto, habría podido partirse de esta ultima data como fecha de vencimiento de la obligación.

En este sentido, sostiene el recurrente que estaba a “*discreción del juez de instancia acoger ya sea la fecha de renuncia o la presentación de la demanda, como el momento de vencimiento de la obligación*”.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a los presupuestos fácticos expuestos, se tiene que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el proveído del 5 de julio de 2023 debe ser revocado, para en su lugar proferir la orden de apremio reclamada por el demandante, ante el argumento de que cuando un pagaré o letra de cambio no contiene una fecha cierta y/o determinable para el pago, como forma de vencimiento, debe asumirse que esta es “*a la vista*”, entendiendo que su presentación para el pago se produjo con la presentación de la demanda.

2.- Como primer aspecto, es preciso recordar que los requisitos especiales del pagaré están enlistados en el artículo 709 de Código de Comercio y son: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **(iv) la forma de vencimiento**.

Respecto a esta última, por remisión del artículo 711 de la misma codificación, al pagaré le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio, entre ellas, el artículo 673 del estatuto mercantil, a cuyo tenor las formas de vencimiento para esta clase de títulos son **(i) a la vista**; **(ii)** a un día cierto, sea determinado o no; **(iii)** con vencimiento ciertos y sucesivos, y **(iv)** a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Ahora bien, frente a la forma de vencimiento “*a la vista*”, tiene lugar cuando el documento es presentado por su legítimo tenedor ante el deudor para el pago y el artículo 692 del C. de Co. enseña que debe “... *hacerse dentro del año que siga a la fecha del título*”.

3.- Por otro lado, es importante reiterar que tratándose de títulos valores suscritos con espacios en blanco, el diligenciamiento de estos no puede efectuarse de cualquier forma o a discreción del acreedor, sino atendiendo las instrucciones que proporcione el deudor para esos fines.

4.- En el caso concreto, una vez revisado el pagaré No. 24E-21, se constata y ratifica que este fue firmado con espacios en blanco y que para su diligenciamiento el deudor suscribió y entregó al tenedor una carta de instrucciones, en la que indicó que HELISTAR SAS podía llenar los espacios en blanco del citado pagaré así:

“1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y en favor de HELISTAR SAS... existan al momento de ser llenados los espacios.

2. Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias: ACREENCIAS a favor de HELISTAR SAS...

3. La fecha será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco”.¹

¹ Folio 2. Archivo 001Pruebas&Anexos.pdf. Expediente Digital.

Así, a partir de la lectura de las instrucciones impartidas por el deudor para completar los espacios en blanco, se concluye que la forma de vencimiento convenida no lo fue “*a la vista*”, sino que, por el contrario, se estipuló que sería una fecha cierta y determinada, que correspondería a aquella en que fueran completados los espacios por el acreedor.

Eso implica que, de acuerdo con esas directrices, todos los espacios en blanco dejados en el documento base de la acción debían ser diligenciados previamente por el acreedor, entre ellos, el concebido para consignar la fecha de vencimiento de la obligación, instrucción que se acompasa con lo previsto en el artículo 622, inciso primero, del C. de Co., cuando estatuye que “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*”.

La carta de instrucciones, en ese orden, no facultaba al acreedor para modificar la forma de vencimiento convenida, para mutarla a la denominada “*a la vista*”, y está claro que es bajo esas directrices, y no de cualquier manera, que se podían completar los espacios en blanco del título.

Entonces, aun cuando, eventualmente, un pagaré pudiera tener vencimiento a la vista acorde con las disposiciones normativas citadas y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso particular no es viable predicar tal cosa, porque el título base del recaudo corresponde a un pagaré suscrito con espacios en blanco, cuyo diligenciamiento está sujeto a las instrucciones proporcionadas por el deudor, dentro de las que **no** se previó como forma de vencimiento del pagaré la denominada “*a la vista*”, sino una fecha cierta y determinada, que no fue consignada en el documento por el tenedor legítimo, acá demandante, previo al ejercicio de la acción cambiaria, como lo impone el artículo 622 del C. de Co.

5.- Tampoco es de recibo para el despacho el argumento atinente a que estaba a “*discreción del juez de instancia acoger ya se la fecha de renuncia o la presentación de la demanda, como el momento de vencimiento de la obligación*”, porque los elementos que delimitan el alcance, objeto y sujetos de la obligación deben aparecer nítidos, sin necesidad de que el juzgador tenga que realizar hipervínculos y razonamientos que vayan más allá de la revisión cuidadosa de la literalidad del título y de los documentos que lo conforman, cuando se trata de los llamados complejos.

Recuérdese que, a la luz del principio de literalidad que gobierna los títulos valores, “*los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento*”², de suerte que, en armonía con ese postulado y facultado como estaba para ello, era el tenedor legítimo quien debía determinar y consignar, en el cuerpo del instrumento cambiario, la fecha de vencimiento de este, máxime cuando era él quien tenía conocimiento de cuál fue la data en la completó los espacios en blanco, deber que no cumplió.

² PEÑA NOSSA. Lisando. De los Títulos Valores. Décima Edición. Ecoe Ediciones. Pg.23.

Por demás, esa imprecisión del ejecutante, predicable incluso de la demanda, no hace más que ratificar que la obligación, desde esa óptica y arista, adolece de falta de claridad, en contravención de lo que reclama el artículo 422 del CGP.

Lo anterior por cuanto, si se vuelve al escrito inicial, se verá que, en el hecho octavo de la demanda, el demandante aseguró que la fecha de vencimiento de la obligación era el día 2 de diciembre de 2022, es decir un día después del retiro del empleado, y no a la vista, ni el día en que se presentó la renuncia (28 de noviembre de 2022), como ahora se aduce.

6.- Por demás, si hipotéticamente se admitiera que el pagaré tenía vencimiento a la vista – que no corresponde a la realidad - tampoco se cumpliría con la exigencia de haberse presentado en tiempo para el pago, ya que, conforme a lo normado en el artículo 692 del C. de Co. la presentación de un título a la vista debe realizarse dentro del año siguiente a la fecha del título, que en este evento fue el 1º de octubre de 2021³, es decir que el año para su presentación se cumplió el 1º de octubre de 2022, no obstante la demanda fue presentada hasta el 27 de febrero de 2023.

7.- Con apoyo en las consideraciones expuestas y visto que, pese a haberse previsto en la carta de instrucciones que la fecha de vencimiento del pagaré base del recaudo y suscrito con espacios en blanco sería una fecha cierta y determinada, correspondiente a aquella en que completaran tales espacios por el acreedor y que debía ser consignada en el cuerpo del título por su tenedor legítimo, como lo manda el artículo 622 del C. de Co., tal carga no se cumplió, no puede más que ratificarse la negativa de librar mandamiento de pago.

Por tanto, el auto atacado no será revocado y, por ser procedente, conforme a lo normado en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante la Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo acotado, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **suspensivo** (art. 438 CGP) y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – reparto-, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de julio de 2023, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

El recurrente cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, si lo considera necesario, para agregar argumentos a su impugnación. Secretaría controle el término y vencido este remita el expediente al superior. Art. 321 num. 3º CGP.

³ Folio 1. Archivo 001Pruebas&Anexos.pdf. Expediente Digital.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente digital a la oficina de reparto para lo de su cargo, vencido el término concedido en el ordinal anterior.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb080e1625d8354ade889e9a0c204491c3f073dfc416bbf730da6a29d21a8e7**
Documento generado en 24/10/2023 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00248-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada y los contratos allegados como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **CONSTRUCTORA PORTNOY S.A.S.** y en contra de **MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.S. SUCURSAL COLOMBIA** y **MOTA-ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, como integrantes del **CONSORCIO MOTA-ENGIL**, por las sumas de dinero pactadas en el “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN A LA RELACIÓN CONTRACTUAL CONVENIDA ENTRE EL CONSORCIO MOTA-ENGIL Y CONSTRUCTORA PORTNOY S.A.S, BAJO LAS PREVISIONES DEL CONTRATO MARCO DE OBRA No C-3833-105*” y el CONTRATO MARCO DE OBRA C-3833-105, que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$100.000.000** M/cte, correspondiente al primer pago convenido en el referido acuerdo de transacción, por razón del Contrato Marco de Obra C-3833-105.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 1 de junio de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$105.804.847** M/cte, correspondiente al segundo pago convenido en el citado acuerdo de transacción, por razón del Contrato Marco de Obra C-3833-105.

4.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 1 de julio de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5.- Se **niega** el mandamiento de pago por la suma **\$31.525.998** M/cte, reclamada por concepto de la *retención en garantía*, por entenderse incluido dentro del saldo a sabor del contratista, esto es los rubros por los que ya se libró mandamiento ejecutivo, atendiendo la literalidad del acuerdo de

transacción y concretamente lo previsto en el numeral 8.3. de dicho acuerdo, en el que expresamente se consignó que ese valor “*se encuentra debidamente incluido dentro del saldo a favor del contratista más adelante indicado*”.

6.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS FELIPE ESPINOZA PÉREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023. AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159a6dbc7b085ab3a0807bcba1a195938151e08260e08daef8a781ddadcb31db**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2023-00256-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 16 de agosto de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa76c9d65e59a7fed36b3f2c04546c0fa79f1d03972556b815d578378c62aec**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-002-2023-00227-00

Subsanada como fue la demanda, cumplidos los requisitos legales y visto que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones de los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del C. G. P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de expropiación incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - en contra del municipio de VALLEDUPAR (Cesar).

2.- Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la parte demandada y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3.- Correr traslado al municipio demandado, por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibidem*, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado tradición y libertad del predio objeto de expropiación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-192621**. Por Secretaría librese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos respectiva, informando lo aquí ordenado.

5.- Acreditada como se encuentra la exigencia señalada en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., en la medida en que se allegó la consignación a órdenes del juzgado del valor establecido en el avalúo, **se ordena la entrega anticipada** del inmueble objeto de la demanda de expropiación a favor de la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI -. Para tal efecto por secretaría, con los insertos e información del caso, **librese despacho comisorio** con destino al Juez Civil Municipal de Valledupar (Cesar), para que lleve a cabo esta diligencia, en calidad de Juez Comisionado.

6.- Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRES BONILLA GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eea948eb3a15c6559d28487db40f558d89c8a468633c3b1bd321f169d5002a

Documento generado en 24/10/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2022-00400-00.

Previo a tener en cuenta la notificación efectuada por el extremo demandante, a través de mensaje de datos, se le requiere para que aporte la **constancia de envío y de recepción efectiva** de la comunicación allegada, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62e947ecc0eb9ec5d0ff9a0b898192e0394d95f8a9414883f2debbe3b17aab**

Documento generado en 24/10/2023 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00079-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Allegar poder especial que lo faculte para iniciar la acción que promueve en nombre de los señores María Fernanda Jiménez Quintero, César David Solar Rodríguez, Erika Vanessa Vásquez Vera y Natalia Zamora Cortes, **identificando** la clase de proceso que pretende iniciar, de modo que no pueda confundirse con otro asunto.

Recuerde que el poder debe cumplir con los lineamientos del artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Aportar, de forma completamente legible, el poder que le fuere otorgado por la demandante Luz Helena León Camargo.

3.- Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división, con fecha de expedición que no exceda los treinta (30) días de antelación, en donde se determine la situación jurídica del predio y se incluya un periodo de 10 años, si fuere posible (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.).

4.- Formular correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (Artículo 82/4 *ejúsdem*).

Recuerde que, tratándose de la acción divisoria, las pretensiones de la demanda deben apuntar a la venta y/o división material del bien común, para que se distribuya el producto y/o se divida el bien entre los comuneros (núm. 1° del art. 406 del C.G.P.), según fuere el caso, acorde con el porcentaje de su derecho.

5.- Aclarar y/o corregir, en el escrito de demanda, el nombre de los demandados Yuly Vanessa Gómez Mosquera y Víctor Freddy Romero Rodríguez, pues difiere de aquellos registrados en el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20619480.

Tenga en cuenta que allí aparecen consignados como Yuly **Venessa** Gómez Mosquera y Víctor **Ferddy** Romero Rodríguez.

6.- Adicione los hechos, informando cuál el porcentaje o derecho de cuota que se halla en cabeza de cada uno de los demandados y de los demandantes, respecto del bien común.

7.- Precisar los linderos generales y especiales del bien objeto de división (Artículo 83 del C.G.P.).

8.- El dictamen pericial allegado deberá complementarse en lo que atañe al “*tipo de división*” procedente y, si es viable la división material, también deberá contener la partición, conforme lo dispone el artículo 406 del Código General del Proceso.

9.- Infórmese si ha entablado comunicación con los ejecutados a través de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación. En caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

10.- Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bde0b84d442f1d48b2a853f62c91768d82643d4302e8a37783b3438c61d274**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00020-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **CARLOS ALBERTO PACHÓN GARCÍA**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, que inicialmente correspondió al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 29 de junio de 2023, se avocó conocimiento del asunto.

3.- En la misma fecha este despacho dictó la orden de apremio por la suma de **\$240.346.951 M/cte.**, a título de capital incorporado en los tres pagarés base del recaudo, así:

a. **\$176.911.123 M/cte.**, por concepto del capital incorporado en el pagaré No.6520090513.

b. **\$3.689.614 M/cte.**, por concepto del capital incorporado en el pagaré No.6520090514.

c. **\$59.746.214 M/cte.**, por concepto del capital incorporado en el pagaré No.Q79445652027001.

Además, se ordenó el pago de los intereses de mora causados sobre el importe de cada uno de tales instrumentos cambiarios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

4.- Del evocado proveído se notificó al demandado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 17 de julio de 2023¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- Los pagarés Nos. 6520090513; 6520090514 y Q79445652027001 reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

¹ Archivo "019 AportanNotificacionesActaEntrega.pdf". Expediente digital.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7’300.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023. AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8de4a24bd16cb9c23b4a7d02c0bc4fcef56a32d6840fa85b0223d09ee37672**

Documento generado en 24/10/2023 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Restitución de tenencia de bien en leasing
No. 11001-31-03-002-2023-00231-00.**

Subsanada la demanda, cumplidos los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones de los artículos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 y s.s. del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero (leasing), incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **NESTOR ALE CATELBLANCO GARCÍA**.

2.- IMPRIMIR al asunto el trámite de un proceso verbal sumario, atendiendo la causal alegada para la terminación del contrato (Mora) – Art. 384 CGP-.

3.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C. G. P.

4.- RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8d86530b585a0ef57894fd34417354e355ac7d9fd4a994da4f50c1252f1f66**

Documento generado en 24/10/2023 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00012-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **JUAN DAVID LESMES**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, que inicialmente correspondió al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 8 de junio de 2023, se avocó conocimiento del asunto.

3.- En la misma fecha este despacho dictó la orden de apremio por las sumas adeudadas, discriminadas así:

a. PAGARÉ No.4385534098 – 207419350220:

1.- **\$34.089.183,50 M/cte.**, por concepto del capital de la obligación 4385534098.

2.- **\$2.419.123,08 M/cte.**, por los intereses de plazo incorporados en el citado pagaré, correspondientes a la obligación 4385534098.

3.- **\$276.067 M/cte.**, por otros conceptos, convenidos en el referido pagaré, asociados a la obligación 4385534098.

4.- **\$13.301.308,91 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación No. 207419350220, representada en el citado pagaré.

5.- **\$499.705.17 M/cte.**, por intereses de plazo de la obligación 207419350220.

7.- **\$72.625,86 M/cte.**, por otros conceptos asociados a la acreencia No. 207419350220.

b. PAGARÉ 5536620014646571

- 1.- **\$23.487.066,00** por concepto de capital incorporado en el citado pagaré.
- 2.- **\$684.074,00** por los intereses de plazo pactados en el evocado documento.
- 3.- **\$98.750,00** por otros conceptos, conforme a la literalidad del aludido instrumento cambiario.

c. PAGARÉ DESMATERIALIZADO 10526162 – certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A. N°0013001162.

- 1.- **\$175.038.226,00** por concepto de capital incorporado en el citado pagaré, de conformidad con la Ley 527 de 1999, concordante con el art. 13 de la Ley 964 de 2005.
- 2.- **\$5.618.391,00** por los intereses de plazo incorporados en el enunciado documento.
- 3.- **\$1.432.634,00** por otros conceptos, atendiendo la literalidad del precitado pagaré.

Además, se ordenó el pago de los intereses de mora causados sobre el importe de cada uno de tales instrumentos cambiarios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

4.- El demandado se notificó de forma personal del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 7 de julio de 2023¹, y dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- Como base del recaudo ejecutivo se aportaron, de forma digital, los pagarés Nos. 4385534098 – 207419350220; 5536620014646571 y Pagaré Desmaterializado 10526162 – certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A. N°0013001162, los cuales reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; Ley 527 de 1999, concordante con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, respectivamente, y artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

¹ Archivo “021 SolicitudTenerPorNotificado.pdf”. Expediente digital.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE

1.- **SEGUIR** adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7'800.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- **REMITIR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca9a59463bdf2115024a652900aff5a50bb5e948bae8a128b9960b47a9247f6**

Documento generado en 24/10/2023 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Acción Posesoria
No. 11001-31-03-021-2023-00244-00**

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda posesoria de **VICTOR HUMBERTO FERNÁNDEZ RIVEROS** y **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TELLEZ** contra (i) **CARLOS HERNANDO CÁCERES PÉREZ**, (ii) **LUISA FERNANDA CAICEDO MENDOZA**; (iii) **CRISTIAN CAMILO OSORIO GONZÁLEZ**; (iv) **JHONATAN MARULANDA**; (v) **ELIANA GERALDINE PLACETE CASTIBLANCO**; (vi) **BRAYAN ANDRES DURAN MARTÍNEZ** y (vii) **PERSONAS INDETERMINADAS** cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título. (Art. 368 y s.s. del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- NEGAR la medida de inscripción de la demanda solicitada por los demandantes, toda vez que el derecho de propiedad no se halla en disputa (art. 979 C.C.) y, desde esa óptica, la medida deviene estéril, de cara a garantizar el cumplimiento de la sentencia que se emita, que constituye, en últimas, el fin de las cautelas.

4.- Se reconoce personería al abogado **RAFEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TELLEZ**, quien actúa en causa propia y como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976d808f5d89b82f8b98450bd5ab38e34b07141ec549786ae73f75328f150ab0

Documento generado en 24/10/2023 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-003-2022-00104-00.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el emplazamiento efectuado a la demandada CELINA GALEANO DE RODRÍGUEZ y demás personas indeterminadas.

Así mismos, agreguénse a los autos la fotografías de la valla, aportadas por el extremo demnadante.

Sin embargo, previo a nombrar curador *ad litem*, se requiere que por Secretaría se elabore la comunicación de inscripción de la demanda ordenada en auto de 23 de marzo de 2023 y se remita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda.

Una vez acreditada la inscripción de la demanda, se procederá conforme lo prevé el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., que en lo pertinente prevé:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a881c138340751b1a9e89bad4442bd00cbdcf2082b05e1b970d66e677b2d910**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-003-2023-00050-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho,

DISPONE:

1.- REQUERIR que por Secretaría se rehaga el emplazamiento de los demandados, teniendo en cuenta que, en el Certificado Catastral allegado con la subsanación de la demanda, se indicaron las cédulas de ciudadanía de los aquí accionados.

2.- AGREGAR a los autos las fotografías de la valla allegadas por el extremo demandante.

3.- AGREGAR a los autos las respuestas allegadas por el Fondo para la Reparación de las Víctimas -FRV-; la Unidad de Restitución de Tierras; la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, que se ponen en conocimiento de las partes.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda, previo a nombrar curador *ad litem*. Una vez acreditada la inscripción de la demanda, se procederá conforme lo prevé el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., que en lo pertinente prevé:

*“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, **dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas**; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.*

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ec9e4bce3b1693f884bb8261010d4ec11402799cc76d0298eadabc8986a745**

Documento generado en 24/10/2023 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00229-00.

Comoquiera que el pagaré No. 0073000000328, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP** y en contra de la sociedad **CONSULTORIA FINANZAS Y PROYECTOS S.A.S.**, y los señores **ANGELMIRO GARCÍA BLANCO y OSCAR MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- Por **\$145.695.164,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 18 de junio de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Téngase en cuenta la **RENUNCIA** al poder presentada por el abogado **SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ**, como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que confiera nuevo mandato, toda vez que, por la cuantía del asunto, la ley adjetiva la obliga a actuar por conducto de abogado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023. AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13234e70d095dcac8f45afacf34d3f1602c8d9d5c07d7b8cef58e356742f6c28**

Documento generado en 24/10/2023 12:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00229-00.

En punto a la solicitud de medidas cautelares anunciada en la demanda, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el escrito contentivo de tal petición, toda vez que, pese haber sido anticipada en el escrito de subsanación, no fue aportada al expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288c8bc169391d99b71e30692bf1e86a2eb90fa464aad33f350b6241fccad064**

Documento generado en 24/10/2023 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-021-2022-00210-00

Estando el asunto al despacho, el juzgado **DISPONE:**

1.- RECONOCER personería al abogado **JOSÉ GUILLERMO BOTERO PÉREZ** para actuar en este asunto como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- en la forma y términos del poder otorgado, en consecuencia, entiéndase revocado el otorgado al Dr. SERGIO RAFAEL ORTIZ IBAÑEZ.

2.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 342-42012, como consta en documento obrante en el archivo 030 del expediente digital.

3.- Así mismo, póngase en conocimiento de las partes la conversión de títulos efectuada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá (Archivo 036RtaTítulos).

4.- Finalmente, en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3156dcf2ccc8613ca74c0a321449c1bcd0d8bf77c948f03fe2b36f0c0741b4c1**
Documento generado en 24/10/2023 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Prueba extraprocésal – Interrogatorio de parte.
No. 11001-31-03-002-2023-00237-00.**

Como la solicitud de prueba extraprocésal fue subsanada y reúne los requisitos legales, el despacho:

RESUELVE:

1. Admitir la petición de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE – solicitada por **ANWAR RICARDO SAAB MEDINA** y que absolverá la señora **INGRID YANETH LIBREROS MURILLO**.
2. Señalar el día **24 del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las 9:00 am,** a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de la citada, que se adelantará de manera virtual (Plataforma *Microsoft Teams*), previa remisión del *link* respectivo a través de correo electrónico.
3. Previo a la diligencia deberá notificarse este proveído a la convocada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con al menos 5 días de anticipación a la fecha de la diligencia (Art. 184 CGP), lo que deberá acreditarse ante este despacho, con al menos un día de antelación a la práctica del interrogatorio.
4. Se reconoce personería para actuar al abogado **DAVID ESTRADA ALVAREZ**, como apoderado judicial del peticionario, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2023.

AYDEE ELIZABETH MARSIGLIA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ac7a164e09b1bfce8178b8c9dba002f3abb73a74e3eadfb2d118325ae9683e**

Documento generado en 24/10/2023 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>